

#2945

C/6231



Feb 17/41

Proy. de ley que restringe el tránsito de  
camiones y camionetas por la carretera  
"Superior"

F. Piézas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.1276.

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 17 de 1941.

Al Señor  
Presidente del Hon.Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,placeme remitirle,debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir,el proyecto de ley por cuyo medio se restringe el tránsito de camiones y camionetas por la carretera"Lupe-ron".

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del oficio Núm.1183 del Poder Ejecutivo que vino acompañando dicho proyecto de ley.

Saluda a Ud.muy atentamente,

Abelardo R.Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/6231

01148

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 5, 1941.


Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio #1276 de fecha 17 de febrero de 1941 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se restringe el tránsito de camiones y camionetas por la carretera "Luperón".

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

61/6232

Núm. 1183

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de Febrero de 1941.Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

El tránsito de vehículos pesados de motor por la carretera Luperón, autorizado desde la abrogación, en 1938, del previsor decreto No. 585, dictado por el Honorable Presidente Trujillo el 25 de noviembre de 1932, está dando lugar a un innecesario desgaste de dicha carretera, con el consiguiente recargo de los fondos dispuestos para el mantenimiento de las carreteras nacionales, ya que paralelamente a la carretera presta sus servicios el Ferrocarril Santiago-Puerto Plata, cuya línea fué mejorada y hecha más segura por los trabajos realizados en ella por el Gobierno hace pocos años.

Disponiendo los agricultores, industriales y comerciantes de aquella comarca de los servicios de dicho Ferrocarril, mediante una tarifa sumamente moderada, es justo que el Gobierno trate de tomar todas las medidas que tiendan a la mejor conservación de la carretera Luperón, tan adecuada para el turismo, incluyendo la prohibición de transitar por ella a los vehículos pesados de motor que transporten cargas desde las zonas conectadas con la red del Ferrocarril.

Por otra parte, el aumento del transporte de carga por el Ferrocarril determinará un mejoramiento de las condiciones financieras de dicha empresa del Gobierno, condiciones que en los últimos años sólo han podido ser favorables merced a medidas de economía verdaderamente extremadas, en el empeño del Gobierno de no tener que llegar a la suspensión definitiva del servicio de dicho Ferrocarril.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter al Congreso Nacional por la digna mediación de esa Cámara tiene por objeto resolver la situación ya expuesta, tanto en favor de la carretera Luperón, como del Ferrocarril Santiago-Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2604

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de marzo de 1941.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1147, de fecha 5 de marzo en curso, por el cual se restringe el tránsito de camiones y camionetas por la carretera "Luperón", ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 6 del corriente y registrado con el No. 418.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier.

dp

P/6240

01147

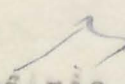
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 5, 1941.

Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se restringe el tránsito de camiones y camionetas por la carretera "Luperón".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

9/1/62-39



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido el tránsito de camiones y camionetas particulares de todas clases por la carretera Luperón, con excepción de los que se dediquen exclusivamente al transporte de productos agrícolas cosechados en las zonas que atraviesan la carretera y sus ramales, siempre que dichas zonas no estén conectadas a la red de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.- Estos últimos vehículos necesitarán, sin embargo, para transitar por la carretera, permisos especiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, otorgados después que los interesados presenten a dicha Secretaría una certificación adecuada de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.- Los camiones y camionetas que obtengan el permiso mencionado en el artículo anterior estarán sujetos al pago de un derecho de tránsito por el sitio denominado La Quabre, ubicado en la carretera Luperón, conforme a la siguiente tarifa:

De hasta 2 toneladas de capacidad	\$ 1.50
De más de 2 toneladas de capacidad	3.00

Art. 4.- Los vehículos no especificados en el



TOPICO: Ley que restringe el tránsito de camiones y camionetas por la Carretera Luperón. PAG. No. 2

artículo anterior pagarán en la Cumbre los derechos siguientes:

Carreteras de pasajeros	\$ 2.00
Automóviles	0.20
Motocicletas	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	0.10

Párrafo.- Se exceptúan de la prohibición de tránsito y del pago de derechos los vehículos provistos de placas y matrículas oficiales, y los vehículos particulares que se utilicen exclusivamente en el servicio postal. Estos últimos deberán estar amparados de un permiso especial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, solicitado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 5.- Todos los permisos especiales que expida la Secretaría de Estado de Obras Públicas serán comunicados inmediatamente a las Jefaturas del Ejército y de la Policía Nacional. Los interesados deberán hacerlos visar por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras antes de utilizarlos, requisito sin el cual no tendrán validez.

Art. 6.- El pago de los derechos creados por esta ley será controlado por medio de tickets que comprarán los conductores de los vehículos en las oficinas correspondientes. Todas las disposiciones contenidas en la Ley N°1445, del 27 de diciembre de 1937, serán aplicables al cobro, control y sanciones de los derechos creados por la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

PAGE No. 2

TOPICO:

\$ 4.00	Gastos de pasajes
0.50	Almuerzo
0.50	Recepcion
0.10	Cartas de traslado por correo
0.10	Y otros

Artículo. - En virtud de la prohibición de tránsito y del pago de derechos las vehículos provisionales de placas y matriculas oficiales, y los vehículos extranjeros que se hallen exclusivamente en el servicio social, se les debe dar el tratamiento de vehículos oficiales.

**10ª LEGISLATURA**  
**Ord. de 1941**  
 REGISTRADA AL No. 4704

en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina é razón de dos  
 espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Mayo de 1941  
 Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe el tránsito de camiones y camionetas por la Carretera Luperón. PAG. No. 3

Art. 7.- El producido neto de los derechos creados por esta ley queda especializado para las atenciones de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 8.- Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera Luperón, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere al respecto.

Art. 9.- Los conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera Luperón sin estar provistos de un permiso especial válido, serán castigados con multa de \$5.00 a \$25.00, o a prisión de seis días a dos meses, o a ambas penas a la vez. Los conductores de carretas de bueyes que transiten por la carretera serán castigados con multa de \$2.00 a \$5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En ambos casos podrá disponerse además en la sentencia que intervenga, la confiscación de la carga que llevaren los vehículos.

Art. 10.- La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Ley N°1535, del 14 de julio de 1938 quedando especialmente encargadas de su ejecución la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Especial de Carreteras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

Art. 7. - El presente neta de los derechos exentos por esta ley queda especializándose para las estaciones de las ferrocarriles Líneas Dominicanas.

Art. 8. - Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera lateral, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere el día de la fecha.

Art. 9. - Los conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera lateral con este tipo de vehículos de un peso no superior a 1500 libras, serán castigados con multa de \$25.00 a \$50.00, o a prisión de seis días a diez días, o a ambas penas a la vez. Los conductores de camiones de tránsito por la carretera lateral con este tipo de vehículos serán castigados con multa de \$2.00 a \$5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En caso de reincidencia el castigo será de un día a tres días, o a ambas penas a la vez.

En consecuencia de lo expuesto se eleva a la consideración de la Cámara de Diputados...



*Jefe de las Oficinas del Senado.*

*[Signature]*

Y consta de *[Signature]* copias de *[Signature]* hojas escritas en máquina y razón de dos copias de *[Signature]*.

REGISTRADA AL NO. *107* del Libro Letra. *107* de 1941

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe el tránsito de camiones y camionetas por la Carretera "Luperón". PAG. No. 4

mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Abelardo R. Manita.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) J. Antonio Hungría,  
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
*[Handwritten signature]*

SECRETARIOS:  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Faint vertical text and illegible handwritten notes]*



CONGRESO NACIONAL

Tratado que establece el régimen de empuje y  
vehículos por la carretera "Luperón"

mas de febrero del año mil novecientos veintea y uno. ano.  
24 de la independencia. 25 de la restauración y 11 de la  
era de Trujillo.

EL PRESIDENTE  
(Dr.) Abelardo M. Bonilla

LOS SECRETARIOS  
(Dr.) E. Ignacio Barahona  
A. Baez

DADA en la Sala de sesiones del Senado, en Ciudad  
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-  
blica Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del  
año mil novecientos veintea y uno, en virtud de la auto-  
ritad, 25 de la restauración y 11 de la era de Trujillo.

*[Faint signatures and stamps]*

10 LEGISLATURA Ciudad de 1941

REGISTRADA AL No. 402

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 5 días del mes de Mayo de 1941

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido el tránsito de camiones y camionetas particulares de todas clases por la carretera Luperón, con excepción de los que se dediquen exclusivamente al transporte de productos agrícolas cosechados en las zonas que atraviesan la carretera y sus ramales, siempre que dichas zonas no estén conectadas a la red de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.- Estos últimos vehículos necesitarán, sin embargo, para transitar por la carretera, permisos especiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, otorgados después que los interesados presenten a dicha Secretaría una certificación adecuada de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.- Los camiones y camionetas que obtengan el permiso mencionado en el artículo anterior estarán sujetos al pago de un derecho de tránsito por el sitio denominado La Cumbre, ubicado en la carretera Luperón, conforme a la siguiente tarifa:

De hasta 2 toneladas de capacidad	\$ 1.50
De más de 2 toneladas de capacidad	3.00

Art. 4.- Los vehículos no especificados en el



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido el tránsito de camiones y camionetas particulares de todas clases por la carretera Imperial, con excepción de los que se dedican exclusivamente al transporte de productos agrícolas cosechados en las zonas que atraviesan la carretera y sus ramales, siempre que dichas zonas no estén conectadas a la red de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.- Estos últimos vehículos necesitarán, sin embargo, para transitar por la carretera, permisos especiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, otorgados después que los interesados presenten a dicha Se-

cretaría una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento.

Art. 3.- El permiso mencionado en el artículo anterior se otorgará sujeta al pago de una suma que se fijará por el artículo de la Ley que se dicte para regir.

Art. 4.- Los vehículos no especificados en el artículo anterior...

*10<sup>a</sup> LEGISLATURA*  
*Ord. de 1941*  
*404*  
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
en el tomo ... de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos tomados por el Senado y con sus folios ...  
y con sus folios ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.  
*Comandante en Jefe*  
*Manuel ...*  
*Jefe de los Oficinas de Senado*



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe el tránsito de camiones y camionetas por la Carretera Luperón. PAG. No. 2

artículo anterior pagarán en la Cumbre los derechos siguientes:

Guagua de pasajeros	\$ 2.00
Automóviles	0.25
Motocicletas	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	0.10

Párrafo.- Se exceptúan de la prohibición de tránsito y del pago de derechos los vehículos provistos de placas y matrículas oficiales, y los vehículos particulares que se utilicen exclusivamente en el servicio postal. Estos últimos deberán estar amparados de un permiso especial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, solicitado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 5.- Todos los permisos especiales que expida la Secretaría de Estado de Obras Públicas serán comunicados inmediatamente a las Jefaturas del Ejército y de la Policía Nacional. Los interesados deberán hacerlos visar por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras antes de utilizarlos, requisito sin el cual no tendrán validez.

Art. 6.- El pago de los derechos creados por esta ley será controlado por medio de tickets que comprarán

los conductores de los vehículos en las oficinas correspondientes. Todas las disposiciones contenidas en la Ley N°1445, del 27 de diciembre de 1937, serán aplicables al cobro, control y sanciones de los derechos creados por la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Camionetas por la carretera Tabernán. Ley que restringe el tránsito de camionetas y camiones. PAG. No. 2

artículo anterior pagarán en la Gaceta los derechos siguientes:

0.10	Camiones
0.20	Camionetas
0.25	Automóviles
2.00	Gastos de pasajes

Párrafo. - Se exceptúan de la prohibición de tránsito

y del pago de derechos los vehículos provistos de placas

y matrículas oficiales. Los vehículos particulares que

se utilicen exclusivamente para el transporte de

últimos deberán estar

la Secretaría de Estado

la Secretaría de Estado

Art. 5. - Todos

la Secretaría de Estado

los inmediatamente a las

Policía Nacional. Los interesados

por el jefe de la Policía Especial de Carreteras antes de

utilizarlos, requisito sin el cual no tendrán validez.

Art. 6. - El pago de los derechos creados por esta

ley será controlado por medio de tickets que computarán

los conductores de los vehículos en las oficinas corres-

pondientes. Todas las disposiciones contenidas en la ley

Nº 1445, del 25 de diciembre de 1937, serán aplicables al efecto

control y sanciones de los derechos creados por la presen-

te ley.



Jefe de las Oficinas del Estado.  
Ciudad Trujillo, D.R. 1941

REGISTRADA AL No. 404 de 1941  
10. LEGISLATURA  
del libro letra No. 404 de 1941  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Art. 7.- El producido neto de los derechos creados por esta ley queda especializado para las atenciones de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 8.- Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera Luperón, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere al respecto.

Art. 9.- Los conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera Luperón sin estar provistos de un permiso especial válido, serán castigados con multa de \$5.00 a \$25.00, o a prisión de seis días a dos meses, o a ambas penas a la vez. Los conductores de carretas de bueyes que transiten por la carretera serán castigados con multa de \$2.00 a \$5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En ambos casos podrá disponerse además en la sentencia que intervenga, la confiscación de la carga que llevaren los vehículos.

Art. 10.- La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Ley N°1535, del 14 de julio de 1938 quedando especialmente encargadas de su ejecución la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Especial de Carreteras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

Art. 7.º - El producido neto de los derechos creados por esta Ley queda especializadas para las atenciones de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 8.º - Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera Laverón, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere al respecto.

Art. 9.º - Los conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera Laverón sin estar provistos de un permiso especial válido, serán castigados con multa de \$25.00 a \$250.00, o a prisión de seis días a dos meses, o a ambas penas a la vez. Los conductores de carretas de bueyes que transiten por la carretera serán castigados con multa de \$2.00 a \$5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En am-

1.ª LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL N.º 4 DE 1941  
 en el folio... del libro letra...  
 No... de adiciones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de...  
 Hojas escritas en máquina & resta de dos...  
 Ciudad Trujillo, D. R., el día... de... de 1941  
 Jefe de los Oficios del Senado.



los casos podrá disponer en la sentencia que in-  
 tervenza, la cual deberá llevarse los  
 vehículos.  
 Art. 10.º - Los artículos de esta Ley que  
 quince días de vigencia.  
 derogada la Ley...  
 especialmente...  
 Estado de Ocas...  
 las.  
 DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-  
 tados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capi-  
 tal de la República Dominicana, a los diecisiete días del

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe el tránsito de camiones y camionetas por la Carretera "Luperón". PAG. No. 4

mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) J. Antonio Hungría,  
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*J. Antonio Hungría*  
*Philip M. Notarney*

CONGRESO NACIONAL

Ley que restringe el tránsito de camiones y autobuses por la Carretera "Luperón". PÁG. NO. 4

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno; ano 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Abelardo R. Manríquez

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) J. Antonio Ramírez,  
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, ano 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

107 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 1204 de 1941  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares,  
Cuidad Trujillo, Santo Domingo, D. R. 1941  
Jefe de las Oficinas del Senado.

